



Sabanalarga, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00385-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: ARNOVI RAFAEL MARTINEZ CAMARGO.
CAUSANTES: FAUSTO BERDUGO MARTINEZ (Q.E.P.D.) Y SILVIA ROSA CAMARGO DE MARTINEZ (Q.E.P.D.).

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA promovida a través de apoderado judicial por el señor ARNOVI RAFAEL MARTINEZ CAMARGO, en donde fungen como causantes, los finados FAUSTO BERDUGO MARTINEZ (Q.E.P.D.) y SILVIA ROSA CAMARGO DE MARTINEZ (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE SUCESION INTESTADA, fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial, la cual, una vez revisada en su contenido, fue inadmitida con auto de la data noviembre 21 de 2021, conminándose a la parte demandante subsanarla dentro del término de cinco (5) días de los defectos de que adolecía, so pena de rechazo. Decisión notificada en Estado N° 015 del 16-11-2021.

Ahora retorna el instructivo al Despacho, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. LUZ MERY MARTINEZ OSPINO, con intención de subsanar los defectos de que adolecía su escrito demandatorio, allegó dentro del término de ley concedido memorial contentivo de reforma de demanda y anexamente, poder conferido por la parte demandante, señor ARNOVI RAFAEL MARTINEZ CAMARGO, con nota de presentación ante la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga (Atlántico)

Respecto a la reforma de la demanda, el Artículo 93 del C. G. del proceso, prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

Pues bien, en revisión detallada de la reforma de demanda instada por la parte actora, advierte el Despacho que existe una modificación respecto al nombre de uno de los causantes y además, se allegó documento como medio de prueba, lo cual permite acceder a lo solicitado a la luz del artículo en precedencia.

En tal sentido, se denominará para todos los efectos legales de este asunto judicial, al causante FAUSTO MARTINEZ BERDUGO (Q.E.P.D.) y no FAUSTO BERDUGO MARTINEZ, como erradamente fue transcrito en la demanda inicial.

Por otra parte, tenemos que el artículo 1012 del Código Civil, establece: *“La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.”*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.

Pues bien, como quiera que con el aludido escrito de reforma de demanda fueron subsanados los defectos de que adolecía la demanda presentada inicialmente, este despacho procederá a admitirla y en consecuencia, declarará abierto el correspondiente proceso de sucesión intestada al tenor de lo dispuesto en los Artículos 490 y 491 del C.G. Proceso y reconocerá al señor ARNOVI RAFAEL MARTINEZ CAMARGO, en su condición de hijo de los causantes FAUSTO MARTINEZ BERDUGO (Q.E.P.D.) y SILVIA ROSA CAMARGO DE MARTINEZ (Q.E.P.D.).

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 490 y 491 del C.G.

Por último, se ordenará informar a la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la existencia de este proceso (Artículo 844 Estatuto Tributario).

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 93 del C.G.P., y en tal sentido, se tendrá para todos los efectos legales de este asunto judicial, al causante FAUSTO MARTINEZ BERDUGO (Q.E.P.D.) y no FAUSTO BERDUGO MARTINEZ, como erradamente fue transcrito su nombre en la demanda inicial.

Segundo: DECLARESE abierto el proceso de sucesión intestada de los finados FAUSTO MARTINEZ BERDUGO (Q.E.P.D.), y SILVIA ROSA CAMARGO DE MARTINEZ (Q.E.P.D.). ARMANDO ESTRADA MATOS, quienes se identificaron en vida respectivamente con los números de cédulas 3.760.121 y 22.452.064, y tuvieron como su último domicilio el corregimiento de la Peña, jurisdicción del municipio de Sabanalarga (Atlántico), lugar donde igualmente dejaron sus bienes herenciales.

Tercero: RECONÓZCASE al señor ARNOVI RAFAEL MARTINEZ CAMARGO, identificado con la C.C. N° 3.760.472, en su condición de hijo, como heredero de los causantes FAUSTO MARTINEZ BERDUGO (Q.E.P.D.) y SILVIA ROSA CAMARGO DE MARTINEZ (Q.E.P.D.).

Cuarto: ORDÉNESE el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 490 y 491 del C.G. Proceso. Para tal efecto, publíquese la información requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor del Artículo 10 del Decreto 806 De 2020. Con la advertencia, que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si las personas emplazadas no comparecen en el término concedido, se les designará Curador Ad-Liten, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación pendiente. Por secretaria, óbrese de conformidad a lo ordenado.

Quinto: ORDENESE oficiar a la Oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la existencia de este proceso, una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes, comunicando el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: TÉNGANSE como pruebas, las aportadas por la parte demandante al momento de la presentación y reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO
SABANALARGA, MARZO 31 DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 035
EL SECRETARIO

EWAR DAVID RUIZ PAJARO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1819828ecca29ae84f3260aaf2527ae28be66e0e2ae64433df6c6ef23cef66e**
Documento generado en 30/03/2022 12:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**